



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO**

PROCESO : EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.
DEMANDANTE : ANGEL EDILBERTO MORA CALDERÓN.
- C.C. No. 96.351.206, de El Doncello, Caquetá.
DEMANDADA : COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON. –
C.C. No. 40.730.267, de El Doncello, Caquetá.
RADICACIÓN : 18-247-40-89001-2021-00139-00

El Doncello Caquetá, martes doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO:

Procede el Despacho a Resolver **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la demandada, a través de su apoderada judicial, contra el auto de mandamiento de pago, de fecha veintiocho (28) de junio del año que avanza.

ANTECEDENTES:

Aquí cursa el proceso ejecutivo por obligación de hacer, de mínima cuantía, siendo demandante **ANGEL EDILBERTO MORA CALDERÓN**, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 96.351.206, de El Doncello, Caquetá**, y demandada **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 40.730.267, de El Doncello, Caquetá**. Proceso Radicado bajo el Número 18-247-40-89001-2021-00139-00.

Este Despacho, mediante auto de veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021), (folios 23 y 24), admitió la demanda, y ordenó Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo por "Obligación de hacer", incoada en nombre propio por **ANGEL EDILBERTO MORA CALDERÓN**, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 96.351.206, de El Doncello, Caquetá**, contra **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 40.730.267, de El Doncello, Caquetá**, actuación que le fue notificada a esta señora, la demandada, mediante el correo electrónico costanzaacardo1@gmail.com, y se notificó por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme a lo dispuesto en el art. 9 del decreto 806 de 2020, constancia que obra a folios 23 vuelto y siguientes del cuaderno principal.

Simultáneamente, en auto de la misma fecha, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021), se ordena medidas cautelares.

Dentro del término de notificación y traslado de la demanda en este caso la demandada **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 40.730.267, de El Doncello, Caquetá**, actuando a través de su procuradora judicial, presenta memoriales, el veintiocho (28) de Julio de este año a folios 25 y 32, respectivamente: En los dos documentos interpone "...**RECURSO DE REPOSICIÓN...**", conforme a lo dispuesto en los arts. 100, 101, 438 y 442 del C. G. del P., invocando para ello las excepciones previas de: "...**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES...**", esto invocando el art. 100 No. 1 de la obra citada.

CONSIDERACIONES:

La parte demandada por intermedio de apoderada e interpone recursos de reposición contra la mencionada determinación, esto es auto de mandamiento de pago; quien luego de señalar apartes de decisión del Juzgado Promiscuo de Familia y de los contenidos del artículo 436 del C. G del P., indica que la

obligación es suscribir documento y no como lo indica la demanda; aunado a que el requisito de la demanda según el contenido del art. 82 del C- G. del P., y el Decreto 806 de 2020, artículo 8, no corresponde a la realidad ya que **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 40.730.267, de El Doncello, Caquetá**, su domicilio no es el Doncello, sino en Florencia Caquetá; aduciendo que igualmente se requiere de la dirección física y electrónica, para recibir las notificaciones judiciales.

Alude igualmente la recurrente que el Juramento estimatorio de la cuantía no se encuentra ajustado al marco legal, sustentada en el art. 26 del C. G. del P., y los requisitos allí establecidos, ya que la cuantía no está determinada con los documentos exigidos para ello.

Aunado a lo anterior, que el demandante omitió el contenido del art. 88 del C. G. del P., en el sentido de pedir la acumulación de pretensiones; aunado a que el título ejecutivo, esto es el acta de conciliación objeto de la litis, no tiene constancia de ejecutoria, como tampoco se adjunto el audio de la audiencia de conciliación, con base en los contenidos de los arts. 114 numeral 2 y 107 numeral 6 del C. G. del P.

Que como quiera que se trata de un título ejecutivo complejo, el accionante no ha aportado en debida forma como lo ordena el art. 434 del c. G. del P., indicando que en este caso no se han aportado los audios de cada una de las audiencias; como tampoco los recibos de pago del impuesto predial junto con el paz y salvos, para proceder a realizar las escrituras por parte de la demandada.

Se encuentran argumentos valederos y que si bien es cierto no se podían tener en cuenta al momento de proferir el auto de mandamiento de pago, ahora se debe observar lo indicado por la recurrente.

En cuanto al domicilio de la Demandada, es elemento necesario para establecer la competencia y se debe determinar si para la fecha de presentación de la demanda **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 40.730.267, de El Doncello, Caquetá**, tenía su domicilio en El Doncello o en Florencia, luego ahora surge ese interrogante, conforme al artículo. 28 del C. G. del P., que es necesario tener en cuenta el domicilio del demandado.

De otro lado efectivamente le asiste la razón a la demandada que la base de la demanda es un título ejecutivo complejo o compuesto, pues un acto procesal, que surge de la conciliación, dentro de audiencia, solamente se allega el acta omitiendo los audios, pues necesariamente estos son los que contienen la totalidad de la diligencia y no fueron allegados.

Tampoco se allegó documento para establecer la cuantía del proceso y obsérvese que se trata de la afectación de dos (2) bienes inmuebles, que requieren determinarse por el avalúo catastral de los mismos, según el art. 26 del C. G. del P.

Se observa que las pretensiones del proceso están fijadas en obtener las escrituras de dos (2) inmuebles, luego concurre la acumulación de pretensiones sin que la parte actora lo haya solicitado.

Es evidente que para argumentar el recurso de reposición en estudio está basado en toda la documentación existente en el proceso, que indudablemente, es procedente acceder a retrotraer la actuación, para reponer el auto de fecha veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021), donde se admitió la demanda y se libra mandamiento ejecutivo de "Obligación de Hacer", para que en su lugar se inadmita la demanda y dar un término de cinco (5) días al demandante para que subsane la demanda, en todo lo aquí argumentado.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, Caquetá,

RESUELVE:

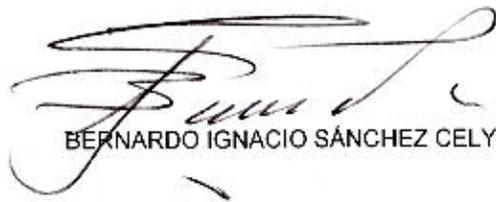
PRIMERO: Reponer el auto de fecha veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021), donde se admitió la demanda y se libra mandamiento ejecutivo de "Obligación de Hacer", teniendo en cuenta las argumentaciones anteriores.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA, como consecuencia de ordinal anterior, impetrada por **ANGEL EDILBERTO MORA CALDERÓN**, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 96.351.206, de El Doncello, Caquetá**, y demandada **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 40.730.267, de El Doncello, Caquetá**; otorgándole al demandante un término de cinco (5) días para que subsane teniendo en cuenta la argumentación anterior.

Contra esta determinación no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY